

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00302 00

ACCIONANTE: WILMER VARGAS AVILA

**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE
VIGILANCIA, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por WILMER VARGAS AVILA en contra del ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE VIGILANCIA, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

ANTECEDENTES

WILMER VARGAS AVILA, promovió acción de tutela en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE VIGILANCIA, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo en condiciones justas, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de realizar el nombramiento y posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20, conforme a la lista de elegibles conformada con la Resolución No. CNSC 20202330060685 del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el accionante que concursó en el proceso de selección 741 de 2018 de la CNSC para el cargo de carrera administrativa de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20, OPEC 50878 del SISTEMA GENERAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos; por ello, manifiesta el accionante que se encuentra en la posición 8 de la lista para proveer 10 vacantes.

Adujo que la CNSC profirió la Resolución No. CNSC-20202330060685 de 11 de mayo de 2020 que contiene la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme desde el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) y está debidamente comunicada a los interesados elegibles.

De igual forma, señaló que el pasado ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) se cumplió el plazo máximo de diez (10) días hábiles que tenía la accionada para

realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela el accionante no ha sido nombrado ni posesionado en periodo de prueba.

Así las cosas, mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE VIGILANCIA, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y se ordenó la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; además se ordenó a las accionadas notificar la presente acción a terceros interesados por medio de la página web en la cual publican sus actos.

Posteriormente allegó escrito informando que fue comunicado de la Resolución 685 expedida el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) solo hasta el doce (12) de junio pasado, es decir, 4 días posteriores a su expedición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE VIGILANCIA, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, indicó que la Resolución 685 expedida el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) le fue notificada al accionante mediante correo electrónico del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) y en correo de vuelta el señor VARGAS manifestó su voluntad de aceptar el cargo, sin embargo, no informó la fecha en la cual tomaría posesión tal y como se le requirió en la comunicación de la resolución de nombramiento; allí se le indicó que *“Con el fin de garantizar su inclusión en nómina y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, se le informa que de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante circular No. 10 de diciembre de 2019 y la Circular Interna 007 de abril de 2020, en el caso que su respuesta sea de aceptación, deberá informar la fecha de posesión en día hábil, de acuerdo con el siguiente calendario: julio: del día 1 al 13 inclusive; agosto: del día 3 al 13 inclusive; septiembre: del día 1 al 11 inclusive; y octubre: del día 1 al 13 inclusive.”*

Por ello, aduce la accionada que como quiera que el señor WILMER VARGAS AVILA, informó de la aceptación del cargo, más no la fecha de posesión, según lo requerido en la referida comunicación, la Dirección de Gestión Humana, el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), le solicitó al correo electrónico wlr.vargasa@gmail.com, que informara cual sería la fecha de posesión en el cargo, así: *“Confirmando recibido de correo con aceptación del cargo, pero le informo que en dicha aceptación **debe informar la fecha de inicio**. Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha del recibido del correo se tendrán en cuenta 10 días hábiles para la aceptación o rechazo del mismo, siendo así las cosas la fecha inicial es a partir del 1 de julio de los corrientes.”*, pero a la fecha el accionante no ha dado respuesta.

De conformidad con lo anterior, precisó la entidad demandada que al no haber informado la fecha de posesión, se tiene previsto que la misma se efectuó en la primera fecha prevista para tal fin, esto es, el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en la cual está confirmada la posesión de los nuevos servidores públicos nombrados, _dado que para la misma época, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió otras resoluciones para nombramientos de más de 200 participantes, para los cuales también se debieron expedir los

respectivos actos de nombramiento en período de prueba y quienes informaron con oportunidad, la fecha en la que querían ser posesionados.

Finalmente, puso de presente que la relación con la fijación de fecha de posesión para los nuevos servidores se definió con el fin de garantizar su inclusión en la nómina y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda mediante circular No. 10 de diciembre de 2019, afiliación que no opera por capricho sino que es necesario tener en cuenta aspectos presupuestales y por lo tanto un cronograma de registro donde para el mes de junio la nómina solo era hasta el ocho (08).

Por lo anterior y contrario a lo afirmado por el accionante, adujo la accionada que no ha habido ninguna dilación en el proceso, por el contrario, el mismo ha estado apegado a las normas legales que rigen la carrera administrativa y a los procesos y procedimientos establecidos tanto por la Entidad, como por la Secretaría Distrital de Hacienda y el mismo Sistema de Seguridad Social, tanto para las afiliaciones como para el pago de estas y las correspondientes a salarios y prestaciones que se realizan a los servidores públicos de la administración central de forma mensual, lo que conlleva como se dijo antes, a que se ajusten las actuaciones a un cronograma y proceso previamente definido.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, manifestó que se conformó lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC - Resolución No. CNSC-20202330060685 del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual quedó en firme el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) para proveer diez (10) vacante del empleo No. 50878, denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, ofertado a través de la convocatoria No. 437 de 2017, en la cual el accionante ocupó la posición 08.

En este orden de ideas, aclaró que posterior a la fecha de publicación de la firmeza de la lista, la entidad contó con un término de diez (10) días hábiles para dar inicio en estricto orden de mérito al nombramiento de los elegibles, motivo por el cual, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia debió finalizar el proceso y agotar los medios de notificación dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

Reiteró que la referida lista de elegibles fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, cobrando firmeza el **veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)**; a partir de allí el nombramiento en período de prueba y las etapas subsiguientes del ingreso a la carrera administrativa están a cargo de la entidad nominadora, que no es la CNSC.

Concluyó indicando que las pretensiones frente a la CNSC no surten efecto alguno dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles y que lo concerniente a los procesos posteriores como, nombramientos en período de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por la entidad nominadora involucrada en el proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE VIGILANCIA, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo en condiciones justas, del señor WILMER VARGAS AVILA, al abstenerse de realizar el nombramiento y posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20, conforme a la lista de elegibles conformada con la Resolución No. CNSC 20202330060685 del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles.

En sentencia T-409 de 2019² la Corte Constitucional precisó que:

“1.4.5.1. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

1.4.5.2. Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.5.3. Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente “para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión”

(...)

1.4.5.6. Por su parte, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se solicita la protección de derechos fundamentales ante controversias presentadas en concursos de méritos cuando ya existe lista de elegibles.

(...)

Dentro de sus consideraciones, la Corte concluyó que las lista de elegibles “en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58”. Sobre la posibilidad de revocar listas de elegibles la Sala señaló lo siguiente:

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio □ Artículo 64 del C.C.A., caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración **sin el***

² Corte Constitucional, Sentencia T-409 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.

(...)

1.4.5.13. *Así las cosas, esta Sala estima que la acción de amparo es procedente pues al momento en que se interpuso no existía lista de elegibles ya que esta solo se conformó mientras se adelantaba la revisión al interior de la Corte Constitucional.*

1.4.5.14. *Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.” (negrilla extra texto).*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la entidad accionada realice las actuaciones necesarias para el nombramiento y posesión desde junio de dos mil veinte (2020) en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 20, conforme a la lista de elegibles que se encuentra en firme; además, solicitó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y ordenar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art 14 inciso final del Decreto 491 de 2020.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, evidenciando que de conformidad con la jurisprudencia previamente anotada la acción de tutela únicamente procede frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede excepcionalmente cuando la lista de elegibles está en firme para los casos donde se demuestre fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve al desconocimiento de derechos fundamentales.

Dentro de la tutela que ocupa la atención de este Juzgado, se tiene, en primer lugar que la lista de elegibles se conformó mediante Resolución No. CNSC - 20202330060685 del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) y quedó en firme el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) (es decir, anterior a la radicación de la acción de tutela, la cual de conformidad con el acta de reparto se recibió el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020); de otra parte no se evidencia que se esté alegando o que se demuestre fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, como tampoco se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales del accionante, por cuanto se encuentra demostrado que mediante la Resolución 685 expedida el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) por la entidad demandada, se hizo el nombramiento en período de prueba del accionante, tal y como lo dispone el art. 9 del Acuerdo 562 de 20163, por cuanto los diez (10) días para el nombramiento finalizaban el ocho (08) de junio, fecha de expedición de la Resolución.

Frente al punto anterior, hace la salvedad el Despacho que de la lectura de la norma en comento se desprende que la obligación es realizar el nombramiento dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, pero de la norma no se desprende que la posesión también deba tener lugar dentro de ese término, además en correo de once (11) de junio de dos mil veinte (2020) aportado por el accionante, claramente se le indicó que *“aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito hasta por noventa días (90) hábiles más si el designado no reside en el lugar de ubicación del empleo o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora”* (subrayado fuera del texto); para la cual, en todo caso, se le requirió al accionante que indicara en cuáles de las fechas propuestas realizaría la posesión, teniendo en cuenta los trámites fiscales necesarios para la inclusión en nómina y pago de aportes a seguridad social, tal como se evidencia a continuación:

3 ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

De: Gestion Humana

Enviado el: viernes, 12 de junio de 2020 8:45 p.m.

Para: wlr.vargasa@gmail.com; Luis Alberto Diaz Herrera <luis.diaz@scj.gov.co>

Asunto: Nombramiento en Período de Prueba

Señor

WILMER VARGAS AVILA

C.C. No. 1016023738

Ciudad

Asunto: Nombramiento en Período de Prueba

Atentamente le comunico la Resolución No. 685 del 08 de junio de 2020, por medio de la cual se le hace un nombramiento en período de prueba dentro de la Convocatoria 741 de 2018, la cual se anexa.

A partir del día siguiente de la presente comunicación, dispone de diez (10) días hábiles para manifestar por escrito mediante oficio dirigido únicamente al correo electrónico anyela.pomar@scj.gov.co si acepta o no el cargo.

Aceptado el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, previa solicitud escrita, hasta por noventa (90) días hábiles más, si no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (D. 648 de 2017).

Con el fin de garantizar su inclusión en nómina y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, se le informa que de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante circular No. 10 de diciembre de 2019 y la Circular Interna 007 de abril de 2020, en el caso que su respuesta sea de aceptación, deberá informar la fecha de posesión en día hábil, de acuerdo con el siguiente calendario: julio: del día 1 al 13 inclusive; agosto: del día 3 al 13 inclusive; septiembre: del día 1 al 11 inclusive; y octubre: del día 1 al 13 inclusive.

De conformidad con el Decreto 1567 de 1998, las entidades públicas deben realizar procesos de formación y capacitación con el fin de facilitar la integración de los nuevos empleados a la cultura organizacional, suministrarle información necesaria sobre la función pública, orientación en temas relacionados con la entidad para optimizar las labores y fortalecer el desarrollo personal integral, por lo tanto y en desarrollo del Programa de Talento Humano, le informo que debe realizar la Inducción, para lo cual se le enviará la respectiva comunicación al correo institucional.

De: Anyela Cristina Pomar Ramirez <anyela.pomar@scj.gov.co>

Enviado: martes, 16 de junio de 2020 10:08 a. m.

Para: Wilmer Vargas <wlr.vargasa@gmail.com>

Asunto: Re: Red: Aceptación a nombramiento en periodo de prueba Wilmer Vargas Avila

Buen día

Señor

Wilmer Vargas,

Confirmando recibido de correo con aceptación del cargo, pero le informo que en dicha aceptación **debe informar la fecha de inicio**. Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha del recibido del correo se tendrán en cuenta 10 días hábiles para la aceptación o rechazo del mismo, siendo así las cosas la fecha inicial es a partir del 1 de julio de los corrientes.

Por lo anterior quedo atenta.

Cordialmente,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA

Anyela Cristina Pomar Ramirez

Dirección de Gestión Humana | anyela.pomar@scj.gov.co

PBX: 3779695 Extensión:

Dirección: Av. El Dorado ##57 83

<https://scj.gov.co>

De: Wilmer Vargas <wlr.vargasa@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de junio de 2020 10:54 p. m.

Para: Anyela Cristina Pomar Ramirez <anyela.pomar@scj.gov.co>

Asunto: Red: Aceptación a nombramiento en periodo de prueba Wilmer Vargas Avila

Cordial Saludo,

Respetada doctora, adjunto a este correo envío oficio donde manifiesto que ACEPTÓ el nombramiento en periodo de prueba del cargo auxiliar administrativo, según como fue solicitado por la Doctora Nohora Teresa Villabona en correo enviado el día de hoy.

Sin que de la documental aportada por el demandante se evidenciara que este contestó desde cuál fecha de las indicadas iba a tomar posesión del cargo en que fue nombrado. Adicionalmente se evidencia la notificación efectiva de dicha

Resolución de nombramiento en tanto que fue aportada por el propio demandante.

De otra parte, no encuentra probado esta Juzgadora que se esté desconociendo el contenido de lo dispuesto en el inciso final del art 14 del Decreto 491 de 2020, el cual reza:

“En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

Por cuando se reitera, la Resolución de nombramiento del accionante ya fue proferida y se le notificó de la misma y se le indicó que estaría en etapa de inducción, etapa en la que se le reconocería la remuneración correspondiente a su labor.

Dicho esto, se negará el amparo deprecado por cuanto no se acreditó la vulneración de derecho fundamental alguno.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de compulsar copias a la Procuraduría, se pone de presente que la acción de tutela es un mecanismo residual que solo procede cuando se ven afectados o están en peligro inminente derechos fundamentales, situación que no se acreditó en el presente trámite, por lo que si el demandante considera pertinente realizar alguna denuncia ante alguna entidad estatal, no es la tutela el mecanismo idóneo para hacerlo.

Finalmente, frente a la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, las pretensiones serán negadas toda vez que no se demostró vulneración alguna por parte de esta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo frente a la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

**J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE
ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b36672e61ea3cfaa1fa446c344b31cbcaedb3c65349ac0e11b187a837c7e751

Documento generado en 07/07/2020 02:24:21 PM